



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 82.

Siendome conocidos los abusos que se cometen por algunas personas constituidas agentes de los interesados en el reemplazo del ejército, suponiendo influencias que no pueden tener, y resuelto decididamente á reprimirlos, he considerado conveniente advertir á los interesados en la quinta, que la intervencion de tales estafadores lejos de ser favorable á los que la emplean, previene en su perjuicio el ánimo de las autoridades; y á los mencionados agentes que serán detenidos y perseguidos ante los tribunales con arreglo á los artículos 450, párrafo 3.º del 451, 2.º y 3.º del 452, 453, 454 y 459 del código penal. Logroño 8 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 83.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Para corregir los abusos que se cometen por algunos profesores del arte de curar, apropiandose atribuciones facultativas que no les incumben, con perjuicio de la salud pública; la Reina (Q. D. G.) conformandose con lo propuesto por el Consejo de sanidad, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Los profesores de cualquiera de los ramos en que está dividido el arte de curar, que pongan muestra ó que ofrezcan al público sus servicios por medio de carteles, periódicos ú otros impresos, darán á conocer precisamente cual es el título que les corresponde conforme á la legislacion rige ó regia cuando fueron aprobados. 2.º Los cirujanos espresarán necesariamente en las muestras ó impresos la clase á que por su título corresponden, ni desfigurar por medio alguno cuales son sus facultades y atribuciones. 3.º Los sangradores se darán á conocer sencillamente por este título. Y 4.º Los cirujanos, y en su caso los sangradores, cuando se dediquen á alguna especialidad, como la de oculistas, comadrones, hernistas, dentistas etc., podrán, después de haber auunciado clara y terminantemente lo que son, espresar el ramo especial á que se consagran, si es de los que puedan ejercer segun su profesion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cuiden con el mayor esmero de su cumplimiento, castigando gubernativamente las infracciones que se cometan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y á fin de que se sirvan procurar con eficacia su cumplimiento, castigando gubernativamente las infracciones que se cometan. Logroño 8 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

En la Gaceta del Gobierno se ha espedido la disposicion siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á SU MAGESTAD.

SEÑORA: La conservacion del Real monasterio de San Lorenzo del Escorial, y el cumplimiento de las cargas piadosas, han sido objeto constante de la solicitud de V. M., deseosa al propio tiempo de secundar en lo posible la manifiesta voluntad del fundador y de sus Augustos sucesores hasta el presente reinado. Un sentimiento religioso por tanto de una parte, y un deber por otra de evitar la decadencia y ruina de un monumento nacional, justamente admirado de propios y extraños, fueron sobrado estímulo para todos los Gobiernos que se han sucedido desde que por efecto de las vicisitudes políticas desapareció la corporacion á cuyo cuidado y vigilancia estaba confiado el monasterio para dictar diferentes disposiciones que eran á la vez secundadas por la Administracion de la Real Casa y Patrimonio de V. M.

Algunos de los bienes que formaron parte en otro tiempo de la dotacion de los religiosos establecidos en aquel Real Sitio, fueron revertidos al patrimonio de V. M., y con sus productos se ha sostenido hasta donde era dable el entretenimiento de los edificios y la celebracion del culto, si no con la magnificencia y pompa acostumbradas, sin interrupcion al menos.

La experiencia ha acreditado, sin embargo, que los individuos del clero secular, llamados por V. M. al servicio de aquel suntuoso templo, no pueden llenar cumplidamente las condiciones necesarias para el importante objeto que se deja indicado; porque ni es dable que se desentiendan aquellos de propios cuidados, ni que les anime el natural sentimiento de afecion, que solo es capaz de producir la idea tradicional de lo pasado, que enlazándose con lo presente y lo futuro, deja entrever, en lo que cabe, en la condicion humana, cierta esperanza de perpetuidad incompatible con un cuerpo respetable, si se quiere, pero compuesto de individuos á quienes solo mantienen reunidos disposiciones accidentales y transitorias, fija tal vez la atencion de algunos en procurarse otra posicion mas ventajosa para no considerar la presente mas que como un medio precario de modesta subsistencia.

El Consejo de Ministros, SEÑORA, se encontró con un expediente en estado de instruccion para venir á resolver lo que haya de adoptarse para lo sucesivo: la Cámara, previa audiencia de su Fiscal, emitió su informe, y en él dejó consignada la opinion de que seria una mengua para el reinado de V. M. y de la nacion española que la iglesia y monasterio de que se trata viniesen en decadencia por incuria ó abandono: que por el contrario su reparacion y conservacion está en el ánimo y comun deseo de todos los españoles, y que lo único que restaba acordar era la manera de conseguir tan santo co-

mo laudable objeto.

No ha creído la Cámara, y con ella el Gobierno de V. M., que pudiese bastar al efecto una asociación mixta de sacerdotes del clero secular y regular, ni tampoco de la primera clase con exclusion de la segunda, ni esta última al fin, si debiere componerse de restos de exclaustros y dispersos de las órdenes extinguidas. Sentó como elemento necesario el de una comunidad de regulares que vivan sujetos á la regla de San Gerónimo, aunque modificándose los estatutos de aquella conforme lo hacen necesario las leyes vigentes y especialmente el último Concordato con la Santa Sede.

Supónese, no sin fundamento, que la tradición que antes se ha invocado ha de producir en la comunidad que se establezca esa afección necesaria para conservar y mejorar lo que otros, regidos por los mismos estatutos, recibieron del Augusto fundador, y engrandecieron con la protección de los excelso Reyes que se han sucedido, y á la verdad, si una comunidad religiosa ha de ser la depositaria y conservadora de ese edificio monumental, ninguna podría presentarse con mayores y mas relevantes títulos.

El Gobierno de V. M. no tiene inconveniente en asegurar de la manera mas solemne que no entra en su pensamiento ni en sus miras, que son precisamente las de V. M. misma, el restablecer en España las órdenes de regulares suprimidas, y mucho menos las ascéticas ó de vida contemplativa; y que no tienen un objeto de enseñanza, de beneficencia ó de utilidad pública. Al contrario, está firmemente resuelto á evitarlo, no creyendo conveniente se interprete siquiera en sentido lato ninguna de las disposiciones que en el Concordato vigente puedan hacer referencia á este particular.

Pero al mismo tiempo, y sin abandonar este propósito, cree ser intérprete de la opinion general al proponer, no que se restablezca la orden de gerónimos, sino que una sola comunidad para un objeto especial y único tambien, que no vacila en calificar de interés y de utilidad nacional, se establezca y resida en el Real monasterio de San Lorenzo del Escorial, con sujecion, empero, al Ordinario ó al Pro-capellan mayor, si es que se considera dependencia exclusiva de la Real Casa de V. M., con las demás modificaciones que en la regla ó estatutos sea necesario introducir y aconsejen las circunstancias y la necesidad de llenar tan solo el fin á que se aspira.

Todavía se habria detenido vuestro Consejo de Ministros ante el temor de causar á los pueblos el menor gravámen, sea ó no mas ó menos justificado el motivo; pero habiéndose prestado V. M., siempre bondadosa y desprendida, á facilitar los medios de una dotacion decorosa, desapareció este inconveniente que pudo haber sido un insuperable obstáculo. Solo así, y conforme queda expuesto, podia el Gobierno de V. M. resolverse á proponer el adjunto Real decreto, que si merece su superior aprobacion, concilia todas las dificultades, surtirá naturalmente el principal efecto que se apetece, y cabrá á V. M. la satisfaccion y la gloria de que diga la posteridad que no en balde fué solícita para la conservacion de un grandioso templo y monasterio, ampliando al mismo tiempo en lo que cabe y es hoy posible la voluntad del fundador y las cargas piadosas: ni estrañará tampoco el pais que no haya podido ser indiferente V. M. ante la consideracion que merecen objetos tan laudables y la presencia de los sepulcros donde descansan sus progenitores.

Madrid 3 de Mayo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

Tomado en consideracion lo expuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º con el objeto especial y único de atender al mejor cuidado y conservacion del Real monasterio de San Lorenzo del Escorial, á lo dispuesto y ordenado por su fundador y cumplimiento de cargas piadosas, confiado todo al presente á la Administracion de Mi Real Casa y Patrimonio, se establecerá en aquel una comunidad de religiosos regida y

governada por la regla de la orden de San Gerónimo, pero con sujecion al Ordinario ó á Mi Pro-capellan mayor, y con las demás modificaciones que sean necesarias y se acuerden entre Mi Gobierno y la Autoridad eclesiástica en armonía con el último Concordato.

Art. 2.º Para atender á los expresados objetos, y á la subsistencia de la comunidad sin gravámen alguno de los pueblos, cedo y consigno, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto en adelante, el usufructo del producto líquido de la porcion de bienes que, habiendo sido de la pertenencia del mismo monasterio, fueron revertidos á Mi Real Casa y Patrimonio y hoy continúan administrados como de Mi propiedad particular.

Art. 3.º Me reservo adoptar para en adelante las disposiciones convenientes, tanto respecto á la administracion de dichos bienes como á la vigilancia que deba ejercerse en la aplicacion é inversion de sus productos.

Art. 4.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dispondrá, oyendo al Ordinario diocesano y al Intendente de Mi Real Casa, en lo que respectivamente les competa, lo que fuere necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de completar la compra y reforma del armamento del cuerpo de carabineros del reino, para lo cual destinaron los presupuestos de 1852 y de 1853 créditos por dos millones de reales, que no han bastado al objeto; y teniendo en consideracion la mayor urgencia de proveer este servicio después de acordada la refundicion en aquel de los diferentes resguardos especiales, conformándome con lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito de 600.000 rs. por suplemento al art. 3.º, capítulo 38, parte duodécima del presupuesto de este año, para completar la compra y reforma del armamento del cuerpo de carabineros del reino.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo; de los cuales resulta que á consecuencia de los acuerdos que tomó el Ayuntamiento de Mojados en los dias 10, 17 y 31 de Enero de 1852 para averiguar los daños causados en los pinares de sus propios con motivo de la olivacion ó entresaca que en ellos se estaba realizando á virtud de una subasta verificada con la Administracion, fueron comisionados dos Regidores del mismo Ayuntamiento, uniendo después á ellos el Guarda mayor de la comarca para hacer los oportunos reconocimientos y proceder segun lo que de ellos resultase:

Que el Síndico del Ayuntamiento D. Quintín Quinzaños se dirigió al promotor fiscal del juzgado manifestando que en la corta de los pinares se habian cortado y extraído indebidamente por los arrendatarios 245 piezas de pino, y quejában-

dose contra el Alcalde por su apatía en la instrucción de aquellas diligencias, con cuyo motivo el juzgado empezó á proceder, acordando como primera providencia librar despacho al Alcalde para que las remitiese, dando razon de su demora; como en efecto lo verificó aquel, sincerándose del supuesto descuido con decir que siendo el asunto gubernativo en su origen, habia querido esperar la terminacion de los reconocimientos para remitirlo todo al Gobierno de la provincia, á fin de que procediese como juzgase oportuno:

Que dada vista de las diligencias al Promotor pidió este que toda vez que resultaba, no solo un daño causado, sino tambien un hurto, procedia que los peritos que hicieron el reconocimiento, en union de otros que el juzgado nombrase, se ratificasen en él, con citacion de Don Félix Diaz, Miguel Martinez y Pedro Lopez Casariego, responsables de la corta, tomando el valor de las maderas y separadamente el daño causado, reconociendose tambien el que hubiese en el sitio del Montecillo, al cual se referia el Alcalde

Que acordado todo y nombrados como peritos adjuntos Matias Merino y Joaquin Muñoz vecinos de Alcazarán, se empezó á practicar el reconocimiento mandado, del cual resultaba en efecto un daño considerable; mas cuando la diligencia seguia su curso, acudieron al Gobernador de la provincia el Comisario de montes y los arrendatarios de la entresaca y olivacion, manifestando el primero, que noticioso de la denuncia hecha, se habia dirigido al Alcalde pidiendole las diligencias practicadas en consecuencia del reconocimiento para proceder en su vista, y que aquel le contestó haberlas reclamado el Juez; y los segundos, que tratándose de un asunto administrativo, á la Autoridad superior correspondia conocer de él:

Que en mérito de ambas comunicaciones, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion; y sustanciado el artículo en forma, dictó este auto declarándose competente, resultando asi la presente contienda: por último, que después de obrar en el Consejo el expediente y los autos, se ha remitido una exposicion elevada por los peritos Muñoz y Merino, protestando contra su propia declaracion por suponerla hija de los amaños, coacciones y amenazas que sufrieron de parte del escribano D. Juan Garreño:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones de montes:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos provocar competencia en las causas criminales sino en el caso de que el castigo del delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó juzgados hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al caso actual la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con arreglo á las ordenanzas y Real decreto igualmente citados, es absoluta y exclusiva la competencia de la Autoridad judicial para castigar toda clase de abusos en materia de montes.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de dichas excepciones, porque constando por el pliego de subasta las reglas ó condiciones de la olivacion ó entresaca, la Autoridad judicial posee todos los medios necesarios para apreciar si al llevar á efecto la operacion se guardaron ó no las cláusulas con que fué rematada, y por lo mismo, no solo falta la cuestion previa de que habla el referido decreto de 1847, sino que no hay cuestion de ninguna especie.

3.º Que no debe pasar desapercibida la retractacion de los peritos Muñoz y Merino;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y en mandar que se remita al Juez de primera instancia de Olmedo la exposicion de los peritos nombrados para que proceda á lo que corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta que Benito Lopez y Angel Ogea expusieron al juzgado que hallándose en la costumbre de aprovechar en el monte comun de Corteizo y Cortegoso sito en término de Santa Maria de Castro de Rey, Ayuntamiento de Paradela, y confinante con otro monte comun de la parroquia de Remesar, Ayuntamiento de Bóveda, varios vecinos de dicho Remesar les habian perturbado en esta posesion, por lo cual pedian se les admitiese sobre ello informacion de testigos; y que recibida esta el Juez impuso en 18 de Abril 500 rs. de multa y la satisfaccion de daños y perjuicios á los demandados, los cuales apelaron de esta providencia:

Que á los tres dias de haberse dictado, D. Ramon Arias se querelló de Benito Lopez y consocios, alegando que los vecinos condenados eran jornaleros, que de orden suya habian hecho carbon en aquel monte, porque en virtud de foro de la Condesa de Lemus y de cédula expedida por D. Carlos III, estaba en posesion de surtir de él una herreria de su pertenencia; y que el juzgado suspendió dar cumplimiento á su auto de 18 de Abril, admitió copia de dicha Real cédula é informacion sobre los hechos denunciados, y dictó en 25 del propio mes providencia amparando en la posesion al querellante con imposición de pago de costas y daños y perjuicios á los demandados:

Que estos acudieron en queja al Ayuntamiento, y que puesto de acuerdo el de Bóveda con el de Paradela, nombraron ambos una comision de su seno, que oyendo á los ancianos y peritos, y con presencia de la documentacion necesaria practicó el deslinde de ambas jurisdicciones, y declaró en vista de él que los vecinos de Remesar, jornaleros de D. Ramon Arias, se habian intrusado indebidamente en el monte del pueblo y Ayuntamiento colindante:

Que su acuerdo fué aprobado por ambas municipalidades y por el Gobernador de la provincia:

Que este, en consecuencia requirió de inhibicion al juzgado, que después de practicar inspeccion ocular habia confirmado su auto de 25 de Abril y otorgado en un solo efecto la apelacion interpuesta de él, y el cual se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852 que señaló las atribuciones de la Secretaria del despacho de Fomento, asignándole entre ellas la fijacion de limites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 8.º párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los terminos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando proceden de una disposicion administrativa, y llegan á hacerse contenciosas.

Visto el art. 81, párrafo sexto de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual los Consejos provinciales deben actuar como Tribunales en los asuntos contenciosos referentes al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó a los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando, 1.º Que el caso presente solo puede producir dos cuestiones, una relativa al deslinde de los terminos de ambos Ayuntamientos, y otra referente á la pertenencia de los aprovechamientos del monte comun de que se trata:

2.º Que la primera de estas cuestiones, es decir, la rela-

tiva al deslinde de los términos de ambos Ayuntamientos, cualquiera que sea su aspecto, en virtud de lo establecido por el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 y el art. 8.º párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, nunca puede ser ventilada y resuelta ante la Autoridad judicial.

3.º Que en cuanto á la cuestion de pertenencias de los aprovechamientos del monte de que aqui se trata, aun cuando sea independiente y extraña á la demarcacion de límites, tambien está asignado á la Administracion su conocimiento respecto al punto de la posesion, que es el provocado por el interdicho en el caso presente, con arreglo al art. 81, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril del mismo año, salvo el derecho que en virtud de estas mismas disposiciones, corresponde á los tribunales ordinarios de entender en ella en el juicio de propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 7 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ANUNCIOS.

Habiendose participado por el Alcalde de Anguiano que habia sido invadido de viruela el rebaño de un vecino de aquella villa, se hace la declaracion prevenida en la circular de este Gobierno de la provincia, inserta en el Boletín número 39, para los efectos que en la misma se espresan.—Logroño 8 de Mayo de 1854.—El Gobernador José Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Viguera dotada en 1200 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 1.º de Mayo de 1854.—Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Viniestra de Arriba, dotada en 400 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 5 de Mayo de 1854.—Oller.

Debiendo proveerse la plaza de secretario del Ayuntamiento de la villa de Zarraton de Rioja dotada en 1100 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 9 de Mayo de 1854.—Oller.

ANUNCIO DE OBRAS.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Haro autorizado por el Señor Gobernador de la Provincia, ha dispuesto la construccion de alcantarillas y empedrados en varias calles de su poblacion hasta emplear en estas obras la cantidad de noventa y seis mil veinte y seis reales, en que han sido presupuestadas. La subasta pública tendrá lugar ante la corporacion municipal en las Salas consistoriales de la misma el domingo veinte y ocho del corriente Mayo á las once de su mañana, haciéndose las propuestas en pliego cerrado conforme al Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, con las advertencias y condiciones particulares que se espresarán.

La memoria, condiciones facultativas de las obras, y todo lo demás necesario para la debida inteligencia de los licitadores se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Condiciones particulares económicas.

1.ª No se admitirá ninguna proposicion por cantidad su-

perior á la presupuestada.

2.ª Las mejoras de proposicion se harán bajando los precios en todas ó cualquiera de las obras de alcantarilla, adoquines, empedrados, y sumideros.

3.ª Las obras se darán por concluidas en todo el presente año y se construirán bajo la inspeccion del maestro de la villa y comision del Ayuntamiento, haciendose á su conclusion entrega formal de ellas.

4.ª Las canteras de piedra se facilitarán al rematante por el Ayuntamiento y se advierte que el guijo para los empedrados se encuentra con abundancia en los rios Ebro y Tiron contiguos al pueblo.

5.ª Para que se admita una proposicion deberá prestar el que la haga fianza en metálico de diez mil reales, que se depositarán en la tesorería de villa ó dar persona abonada que responda de dicha cantidad antes de abrirse el pliego, que contenga la propuesta.

6.ª El pago de los noventa y seis mil veinte y seis reales ó de la cantidad que monte la obra, será satisfecho en el modo siguiente; la tercera parte de una vez á fines del presente año, y las otras dos terceras por trimestres en cantidades iguales dentro de los dos años de mil ochocientos cincuenta y cinco, y mil ochocientos cincuenta y seis. Para la garantía y seguridad del pago de estas cantidades se afianzarán los propios de villa.

7.ª El empresario designará el punto de su residencia, ó nombrará un representante en esta villa, con quien el Ayuntamiento se haya de entender.

8.ª El remate no surtirá efecto hasta que no merezca la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio de su basta y de las condiciones generales y particulares bajo que se ha de adjudicar la construccion de alcantarillas y empedrados de Haro, se obliga á emprender y llevar á cabo las espresadas obras con estricta sujecion á unas y otras condiciones, y mediante el pago de la cantidad que importen en estos tres años por terceras partes al precio siguiente.

Pié lineal de adoquin calizo de doce pulgadas reales y maravedis.

Pié lineal de lo mismo de nueve pulgadas reales y maravedis.

Varas cuadradas de empedrado para carretera reales y maravedis.

Idem idem de empedrado comun reales y maravedis.

Pié lineal de alcantarilla reales y maravedis.

Sumideros reales maravedis. Haro 1.º de Mayo de 1854.—Manuel Ruiz.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Lodosa con la autorizacion competente arrienda por término de cuatro años el abasto público de su Carnicería con la Corraliza de la Dehesa, cuyo remate celebrará el veinte y tres de los corrientes y hora de las once de la mañana en su Sala Consistorial bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría. Lo que anuncia para conocimiento del público y de los que quieren tomar parte en dicho arriendo. Lodosa 4 de Mayo de 1854.—El Presidente, Basilio Gomez.

En Nieva de Cameros se necesita un maestro adornado con el correspondiente título para pasante interino, en la escuela de primeras letras de dicha villa, que sepa tañer el órgano. Por ambos destinos se le dotará con 2200 reales, anuales pagados por trimestres por el maestro de la misma escuela D. Julian Garcia Soba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al espresado D. Julian en carta franca, en las que se servirán espresar su edad y fecha de su título, dentro del término de 20 dias. Nieva Mayo 8 de 1854.—Julian Garcia Soba.